

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe de Oficina respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abonos en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 20 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

### Gobierno civil

#### Pesas y medidas

##### CIRCULAR

En cumplimiento del art. 63 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y medidas, hago saber que, según dispone el art. 60 del mismo, el día 22 de Enero próximo dará principio en esta provincia, la comprobación y contratación periódica anual de pesas, medidas e instrumentos de pesar, correspondientes al año natural de 1906, dando principio por la capital, conforme al art. 61, a la que se destinarán todos los días laborables de los meses de Enero y Febrero, en los que podrán concurrir los comerciantes e industriales a la oficina en cada una de las tres demarcaciones, cuyas oficinas estarán abiertas al público durante las horas que dispone el Reglamento.

Terminado este primer periodo en el día 28 de Febrero, se verificará la comprobación y contrastación a domicilio, según lo dispuesto en el art. 68 del Reglamento.

Verificada la comprobación y contrastación en la capital, en circulares sucesivas se designarán, según el artículo 63, las fechas en que se haya de empezar en los partidos judiciales, señalando el plazo en el que se ha de verificar en las cabezas de partidos.

Espero del celo de las Autoridades locales que, cumplimentando cuanto dispone el Reglamento vigente, evitarán toda falta al mismo, facilitando tanto a los Jefes contrastes de las tres demarcaciones como a sus Ayudantes, cuantos medios dispongan para el cumplimiento de su misión oficial.

Madrid 10 de Diciembre de 1905.—El Gobernador, J. Ruiz Jiménez.

206.—949.

#### Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual y cumpliendo todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección ha señalado el 10 del próximo mes de Enero, a las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la Sección de Loeches a Arganda, en la carretera de Loeches al puente del Jarama, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de pesetas 110 853'65.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid ante el Director general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las diez y siete del día 5 de Enero próximo y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 5.600 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Noviembre de 1905.—El Director general, F. Requejo.

#### Modelo de proposición

D. N. N. vecino de... según cédula personal núm.... enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo

primero de la Sección de Loeches a Arganda en la carretera de Loeches al puente del Jarama, provincia de Madrid, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 6 de Diciembre de 1905.—El Gobernador, J. Ruiz.

207.—983.

#### Carreteras — Arbolado

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 21 de Noviembre último, he acordado señalar el día 13 del próximo mes de Enero para que tenga lugar en este Gobierno civil la subasta de las maderas procedentes de las cimbras del puente sobre el río Jarama en la carretera de Torrelaguna a Guadalajara a la que servirá de tipo la cantidad de 1 932.000 pesetas.

La subasta se celebrará con arreglo a lo prevenido en la Instrucción de 18 de Marzo de 1892, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, Infantas, 28 y 30, el presupuesto y pliego de condiciones que han de servir de base a la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel sellado de la clase 12ª, arreglándose al adjunto modelo, debiendo acompañar la cédula personal y el resguardo que acredite haberse hecho el depósito de 199.250 pesetas en metálico, del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores únicamente la segunda tasación, abierta en los términos prevenidos en la citada Instrucción, siendo por lo menos la primera mejora de 25 pesetas y quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 9 de Diciembre de 1905.—El Gobernador, J. Ruiz Jiménez.

#### Modelo de proposición

D... N... N..., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las maderas procedentes de las cimbras del puente sobre el río Jarama en la carretera de Torrelaguna a Guadalajara.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado ó mejorándola, pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese determinadamente la cantidad de pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de dichas obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

207.—982.

#### Fomento.—Minas

##### Circular a los Alcaldes de esta provincia

Próxima la terminación del año, y debiendo formarse en el mes de Enero siguiente la Estadística minera, en la que han de figurar los datos relativos a la explotación de canteras de todas clases, y respondiendo a las reiteradas órdenes de la Superioridad, encargo a los Alcaldes de todos los términos de esta provincia, remitan a la Jefatura de Minas del distrito, una relación con todos los datos sobre canteras que existan en sus respectivas circunscripciones, debidamente clasificados, consignando el número de obreros que en ellas trabajan, indicando sexo y edades, duración de la jornada, si la explotación es a cielo abierto ó subterránea, accidentes desgraciados, aparatos mecánicos empleados, indicando si el motor es de sangre, vapor hidráulico ó eléctrico, y recomendando la mayor exactitud en este servicio.

Dicha relación debe remitirse dentro de los primeros veinte días del próximo mes de Enero de 1906, al Sr. Ingeniero Jefe de Minas del distrito, con las señas —Calle de la Lealtad, núm. 6, Madrid.

Madrid 9 de Diciembre de 1905.—El Gobernador, J. Ruiz Jiménez.

206.—950.

En el expediente de registro número 714, titulado *Olvido*, ha recaído con fecha 21 del actual el siguiente



**Decreto:** Visto el expediente de registro número 714, para la mina de hierro y otros metales, titulada *Olvido*, sita en el término de Pedrezuela de esta provincia.

Resultando que en 5 del actual, se notificó al registrador D. José González Fernández, para que dentro del plazo de diez días entregase en la Jefatura de Minas el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias, y expedición del título de propiedad, y no habiéndolo verificado dentro del plazo legal, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Minas, he acordado con esta fecha declarar cancelado y fenecido el expediente de registro de la referida mina.

Lo que en cumplimiento del art. 46 del Reglamento vigente de minería, se hace público en este periódico oficial.

Madrid 21 de Noviembre de 1905.—El Gobernador, J. Ruiz Jiménez.

206.—951.

## Comisión Provincial

*Relación de los acuerdos adoptados en sesión de 11 de Diciembre de 1905, en las reclamaciones electorales producidas con motivo de las elecciones municipales celebradas el 12 del pasado mes, que se publica á los efectos del art. 6.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891.*

Dada cuenta de la protesta formulada por D. Nicolás Rodríguez, contra la capacidad de D. Manuel Sánchez Carrizo, Concejal electo por el distrito del Centro, del término municipal de Aranjuez, y del expediente general de las elecciones municipales celebradas en 12 de Noviembre último en dicha villa, fundándose aquella en que el Sr. Sánchez Carrizo, tiene participación directa ó indirecta en el servicio municipal de alumbrado público, como dueño que es de la fábrica en que se produce el fluido eléctrico destinado á dicho suministro; contestando el interesado, que dicho servicio no se halla contratado y se presta provisionalmente por el Sr. Brunete, quien puede tomar el fluido eléctrico de su Fábrica ó de alguna de las otras existentes en la localidad, hallándose anunciada para el 14 del actual la subasta pública, á fin de contratar este servicio en el próximo año de 1906, cuyos hechos prueban su capacidad; informando la Alcaldía, que el Sr. Sánchez Carrizo, vino prestando dicho servicio por contrata hasta 1901, en que lo cedió á don Alfonso Mata, reconociendo que en el momento actual se realiza el suministro por el Sr. Brunete, aunque el fluido procede de la Fábrica de los Hijos de Carmelo Sánchez, que efectivamente se halla anunciada la subasta y remitiendo cuatro recibos suscritos con estampilla por D. Manuel Sánchez, como dueño ó Gerente de la Fábrica indicada;

Considerando que según el caso 4.º del art. 43 de la Ley municipal, no pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan participación en servicios, contratas ó suministros hechos dentro del término municipal y por cuenta de su Ayuntamiento, la provincia ó el Estado;

Considerando que apreciados en conjunto todos los elementos que existen en el expediente, y principalmente la celebración del contrato celebrado por el Sr. Carrizo con el Ayuntamiento en 1896, la sustitución hecha á favor del Sr. Sánchez Carrizo, sigue prestando indirectamente ó por persona intermediaria dicho servicio ó suministro, hallándose por tanto, encontrados los intereses del Municipio y los

privativos del Sr. Sánchez; la Comisión provincial acordó estimar la reclamación del Sr. Rodríguez, y declarar la incapacidad del Concejal electo D. Manuel Sánchez Carrizo, para pertenecer al Ayuntamiento de Aranjuez, disponiendo que sin perjuicio de notificar administrativamente al interesado la resolución recaída y de instruirle de su derecho á recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

El Sr. Ochoa vota en contra de este acuerdo por entender que la capacidad se refiere al día de la posesión ó ejercicio del cargo concejal.

Enterada de la protesta formulada por D. Alberto Herreros de Tejada y D. Marcos Monje, vecinos y electores de Alcalá de Henares, con motivo de las elecciones de Concejales últimamente celebradas en el distrito de la Universidad de dicha ciudad y del expediente electoral remitido por la Alcaldía;

Resultando que los Sres. Herreros y Monje hacen constar en su escrito que el candidato proclamado, Sr. Rajas, cometió el día de la elección diversas coacciones, cambiando papeletas, dando lugar á ser detenido por la Alcaldía y afirmando que examinadas las listas de votantes encontraron en ellas individuos que el día de la elección estaban ausentes;

Resultando que el candidato proclamado, Sr. Rajas, contesta no es pertinente la protesta por no concretarse la petición con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y por no hacerse constar en el Acta de la votación ni en la del escrutinio general, reconociendo ser cierto fué detenido el día de la elección, á pesar de lo cual obtuvo el mayor número de votos, levantándose al ser detenido el Acta notarial que se acompaña, en la que se hace constar diversos hechos relacionados con la elección;

Considerando que los reclamantes no formulan una petición concreta y categórica sobre nulidad de la elección celebrada en el distrito de la Universidad, ni sobre la capacidad de los candidatos proclamados, limitándose á formular, ante la Alcaldía, denuncias de hechos aislados que suponen coacciones no probadas, ni aun por las manifestaciones que constan en el Acta notarial que presentó el Sr. Rajas;

Visto el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la Comisión provincial acordó desestimar la reclamación de los Sres. Herreros y Monje por no probarse los hechos denunciados ni ser suficientes para justificar la nulidad de las elecciones celebradas en el distrito de la Universidad de la ciudad de Alcalá de Henares, aprobando la proclamación hecha por la Junta de escrutinio general el 16 de Noviembre último y disponiendo se publique en el BOLETIN y se notifique á los interesados la presente resolución á los efectos de los artículos 6.º y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Vista la reclamación formulada por el vecino y elector de Navalcarnero D. Pedro Lucas Orús, contra la capacidad del Concejal electo D. Mateo López Portal;

Resultando que dicha alegación se funda en que el Sr. Gómez viene percibiendo haberes del Municipio como encargado del reloj de la villa y de la bomba de incendios, firmando las correspondientes nóminas y libramientos, hallándose comprendido en el caso 3.º del art. 43 de la Ley municipal,

según se acredita por las certificaciones que se acompañan;

Resultando que el interesado contesta solicitando se certifique sobre las plazas de encargado interino del reloj y en propiedad de la bomba de incendios que ha desempeñado en dicha localidad, así como de su renuncia y aceptación por el Municipio;

Resultando que el Sr. Orús no se ratificó en la protesta por no hallarse en su domicilio, que el Sr. Gómez renunció dichos cargos con fecha 13 de Noviembre último, optando por el de Concejal, fundándose en la Real orden de 31 de Marzo de 1887 y en la Sentencia del Tribunal Contencioso de 10 de Febrero de 1898, y que las citadas renunciaciones fueron aceptadas por la Corporación municipal, con fecha 18 del pasado mes;

Considerando que las renunciaciones fueron formuladas al día siguiente de verificarse las elecciones, y después de conocer el Sr. Gómez el resultado de las mismas;

Considerando que según la Real orden de 21 de Octubre de 1879, están incapacitados para ser Concejales, y en su consecuencia no son elegibles los empleados de los Ayuntamientos que perciban sueldo de sus fondos;

Considerando que igual doctrina se estableció por Reales órdenes de 18 de Octubre de 1879 y 10 de Enero de 1878, con respecto á los Secretarios de Ayuntamiento, que les declaró incapacitados é ilegibles, aunque renunciasen el cargo el día anterior de la elección;

Considerando que en el mismo caso se halla el Sr. Gómez, quien no renunció los cargos que venía sirviendo, hasta el día siguiente de la elección;

Considerando que según el caso tercero del art. 43 de la Ley, en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando se renuncie el sueldo, por referirse la incapacidad al día de la elección; no siendo aplicables las disposiciones que cita el interesado, por tratarse de un vicio sustancial de fondo el de no ser capaz; pues de otra forma pudiera el elector posesionarse del cargo, después de subsanar el defecto por el transcurso del tiempo, lo cual no es admisible;

Considerando que incapacitado el Concejal D. Mateo Gómez, el Ayuntamiento de Navalcarnero se queda incompleto para formar las distintas Comisiones de que se compone, mucho más teniendo en cuenta la importancia de la localidad, como cabeza de partido y la índole de los innumerables servicios que tiene á su cargo, que no pueden compararse con los de ningún otro pueblo, y que, de no proveerse la vacante quizás se resintiese la buena marcha de la Administración; la Comisión provincial acordó, con el voto en contra del vocal Sr. Fernández de la Vega, declarar la incapacidad del Concejal electo D. Mateo Gómez Portal, pertenecer al Ayuntamiento de Navalcarnero y que en armonía con lo establecido en la Real orden de 31 de Marzo de 1887, se cubra la vacante con el candidato D. Felipe Povedano, por ser el que sigue en votos al último proclamado; cuya resolución se comunicará al interesado y se publicará en el BOLETIN OFICIAL, á los efectos de los arts. 6.º y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Examinadas las reclamaciones formuladas contra la capacidad del Concejal electo en el término municipal de Aravaca, D. Prudencio Avila;

Resultando que proclamado dicho señor fué protestada su capacidad en el acto del escrutinio por el candidato D. Aquilino Muñoz, protesta que reproduce en su escrito de 17 de Noviem-

bre, fundándose en que el Sr. Avila se halla comprendido en los casos segundo y cuarto del art. 43 de la Ley, toda vez que ejercía el cargo de Juez municipal y es arrendatario de un prado del Concejo, haciéndose igual reclamación por D. Mariano Pintado y otros dos electores de Aravaca;

Resultando que el Sr. Avila pide se desestimen por injustificadas, puesto que el cargo de Juez sólo es caso de incompatibilidad, que se resuelve por el interesado y el hecho de arrendar prados municipales no incapacita para ser Concejal, según las Reales órdenes de 1.º de Julio de 1880, 28 de Junio de 1881, 17 de Diciembre de 1887 y 21 de Junio de 1890; aparte de que ha satisfecho el precio y ha cedido el arriendo al Sr. Núñez, cuyos hechos se acreditan por las correspondientes certificaciones;

Considerando que el haber sido Juez municipal no es caso de incapacidad sino de incompatibilidad, según preceptúa el caso segundo del art. 43 de la Ley, en consonancia con las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1879, 24 de Mayo de 1881, 20 de Mayo y 18 de Julio de 1888 y 25 de Febrero de 1889; incompatibilidad que ha cesado por renuncia del Sr. Avila, que tácitamente se consideraba presentada conforme á lo prevenido en los artículos 111 y 112 de la Ley orgánica del Poder judicial, toda vez que no se excusó en tiempo de servir el cargo obligatorio de Concejal;

Considerando que no puede estimarse como motivo de incapacidad el hecho de ser arrendatario de un aprovechamiento por tiempo y precios determinados, pues así se ha declarado en las Reales órdenes de 1.º de Junio de 1880, 23 de Junio de 1881, 17 de Diciembre de 1887 y 21 de Junio de 1890;

Considerando que aún en el supuesto de que existieran tales motivos por ser arrendatario de los citados pastos, en la actualidad habrían desaparecido por la cesión del arriendo, dado que conforme á la Real orden de 27 de Octubre de 1887, los motivos de incapacidad deben referirse al ejercicio del cargo, y según la Real orden de 16 de Marzo de 1888, cesa la incapacidad por el arriendo de pastos cuando éste se cede á un tercero; la Comisión provincial acordó, con los votos en contra de los Sres. Garma y Fernández Morales desestimar las reclamaciones formuladas contra la capacidad del Concejal electo D. Prudencio Avila, declarando á dicho señor en condiciones para pertenecer al Ayuntamiento de Aravaca, disposición que se notificará á los interesados instruyéndoles de su derecho á recurrir en alzada ante el excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en el término de diez días, y que se publicará en el BOLETIN OFICIAL dentro del quinto día.

Dada cuenta del expediente electoral y de las reclamaciones producidas contra la capacidad de D. Manuel Caneencia y D. Carlos Martín, Concejales electos de Alameda del Valle, en 12 de Noviembre último;

Resultando que D. Ezequiel Martín y otros vecinos de dicho pueblo reclaman contra la capacidad de los expresados señores, por estimarlos comprendidos en el caso cuarto del artículo 49 de la Ley, por ser contratistas indirectos del arbitrio de pastos;

Resultando que los interesados contestan negando los hechos en cuanto que, el arrendamiento de pastos se halla á nombre de personas distintas, uniéndose certificado que acredita que varios vecinos conviniere utilizar los pastos en común durante el próximo año forestal, señalando la cuota con que habría de contribuir cada res. fi.



gurando entre los obligados los señores Canencia y Martín;

Considerando que, las alegaciones de los reclamados no bastan á desvirtuar la cláusula 8.ª del contrato, hallándose comprendidos en la Real orden de 16 de Enero de 1890 y en el caso cuarto del art. 43 de la ley Municipal, puesto que, por dicho contrato resulta algunos obligados en nombre y representación de los demás interesados en el aprovechamiento de pastos;

Considerando que, aunque sólo como presunción, pueda argüirse la doble representación que los dos electos llevarían al Concejo, es de sospechar que en caso de contienda inclinarian su ánimo en favor de los intereses particulares de la Sociedad arrendataria, circunstancia que afirma la incapacidad pretendida;

Vistos los artículos 1.665 y siguientes del Código civil, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y la Real orden de 16 de Enero de 1890; la Comisión acordó, con los votos en contra de los Sres. Fernández Morales y Fernández de la Vega, declarar incapaz para ejercer el cargo concejil en Alameda del Valle, á D. Manuel Canencia y á D. Carlos Martín Canencia; disponiendo que esta resolución se notifique á los interesados y se publique en el BOLETIN OFICIAL de los artículos 6.º y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Vistas las reclamaciones formuladas con motivo de las elecciones de Concejales verificadas en 12 de Noviembre próximo pasado en Perales de Tajuña y el expediente electoral respectivo;

Resultando que D. Faustino García y otros dos vecinos y electores de dicho pueblo, reclaman contra la capacidad de D. Juan Francisco Garrido y D. Francisco Garrido, por formar ambos parte del Ayuntamiento, el primero como Síndico y el segundo como Alcalde, pudiendo, si ellos continúan en dichos cargos y de seguir cobrándose por Administración el impuesto de Consumos perjudicar al vecindario, nombrando los empleados del ramo, siendo además industriales y fabricantes de distintas especies;

Resultando que los interesados niegan que los hechos expuestos y supuestos puedan ser fundamento de su incapacidad;

Resultando que D. Pedro Alarcón y otros vecinos reclaman contra el candidato electo D. Calixto López, por ser abastecedor de carnes sin matrícula, y contra la proclamación de don Jesús Bucero, por igual causa;

Resultando que, los Sres. López y Bucero niegan los hechos, acompañando los recibos corrientes de la contribución que satisfacen;

Considerando que no puede conceptuarse como causa de incapacidad el que sean reelegidos el Alcalde y Síndico, en pueblos como el de Perales, ni el que los electos ejerzan industrias, ni que la recaudación de consumos se haga por Administración, ni que los empleados del resguardo se nombren por el Alcalde, con sujeción al art. 79 de la Ley;

Considerando que igualmente es gratuita la reclamación hecha contra los Sres. López y Bucero, los cuales satisfacen, además de la contribución que por industrial les corresponden; la Comisión provincial acordó con el voto en contra del Sr. Peláez, desestimar las reclamaciones referidas y que notifique y publique esta resolución á los efectos de los arts. 6.º y 9.º del citado Real decreto.

Examinadas las reclamaciones formuladas contra la capacidad de varios Concejales electos de Chapinería;

Resultando, que diversos vecinos de dicho pueblo protestan contra la capacidad de los electos D. José Fernández, D. Adrián Rodrigo, D. Antonio Martín, D. Matías Sánchez y D. Agustín Moya, por considerarlos comprendidos, al primero, en el caso 5.º y á los demás en el 6.º del art. 43 de la Ley, como deudores al Sesmo de Casarrubios;

Resultando que los interesados solicitan se desestime la protesta, pues, si bien los Sres. Fernández y Rodrigo, han percibido algunas cantidades del Sesmo, esto no es motivo de incapacidad, acompañando certificación acreditativa de los hechos;

Considerando que los recurrentes no justifican los motivos de incapacidad que asistan en cuanto á los electos don Antonio Martín, D. Matías Sánchez y D. Agustín Moya, quedando únicamente por apreciar los que concurren en D. José Fernández y D. Adrián Rodrigo, por haberlo reconocido así en su escrito de contestación;

Considerando que los Sres. Fernández y Rodrigo, no pueden conceptuarse como segundos contribuyentes en el sentido que la Ley exige por el hecho de ser cuentadantes del Sesmo de Casarrubios, según declara la Real orden de 6 de Agosto de 1888, pues aun suponiéndolos deudores á la Corporación Municipal, por el expresado concepto, no serían segundos contribuyentes, toda vez que contra ellos no se ha expedido apremio, requisito indispensable para que se pueda declarar la incapacidad conforme previenen las Reales ordenes de 12 y 16 de Diciembre de 1888; la Comisión acordó desestimar las reclamaciones formuladas contra la capacidad de los ditados Concejales electos de Chapinería, ordenando se comunique á los interesados, instruyéndoles de su derecho á recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en el término de diez días y que se publique en el BOLETIN OFICIAL;

Vistas las reclamaciones formuladas con motivo de las elecciones que en 12 de Noviembre último se verificaron en el pueblo de Valdilecha;

Resultando que constituida la mesa para la elección de cinco Concejales y verificado el escrutinio, no se hizo constar protesta alguna;

Resultando que en el Acta de escrutinio general consta la protesta de D. Mariano Torres por coacciones cometidas por el Alcalde y Juez Municipal, haciéndose la proclamación á favor de los señores que obtuvieron mayor número de votos, siendo proclamados como presuntos Concejales para los dos lugares siguientes los tres candidatos que tuvieron igual número de votos, decidiéndose el empate previo el oportuno sorteo;

Resultando que los electores señores Torres y Olmeda reclaman contra la validez de la elección y capacidad del Concejal D. Gumersindo Plana, fundándose la primera protesta en las coacciones realizadas por el Juez municipal, conduciendo á tres electores desde su domicilio á la puerta del Colegio y en que la elección se celebró en un sólo Colegio, con infracción del artículo 35 de la Ley municipal, que dispone se divida el término en dos distritos cuando el pueblo tenga, como aquí sucede, más de mil residentes; por lo que procede declarar la nulidad, conforme á lo resuelto por la Real orden de 21 de Mayo de 1891, y fundándose la incapacidad del señor Plana en que es deudor al Ayuntamiento por el arbitrio de pesas y medidas;

Resultando que se acompaña una declaración firmada por varios electores, reconociendo la exactitud de los

hechos reclamados y otra análoga para acreditar lo contrario, citándose en esta última los artículos 10 del Real decreto de adaptación y 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Resultando que el Sr. Planas niega fuese en 1902 el arrendatario de pesas y medidas, cuyo remate se hizo á favor del Sr. Cortezero, según acredita por la certificación correspondiente, añadiendo que, además, es extemporánea la protesta, puesto que no es Concejal electo, sino en ejercicio desde el 1.º de Enero de 1904, informando en el mismo sentido la Alcaldía;

Considerando que no es motivo de nulidad, aunque se estimara probado, el haberse omitido la protesta que se dice formulada en el acto del escrutinio, ni tampoco las coacciones que se dicen ejercidas por el Juez municipal, por no acreditarse impedirían la libre emisión del sufragio, y ser hechos negados de contrario con testimonio tan respetable, ó más, que el utilizado como fundamento de la protesta;

Considerando que según el art. 23 de la ley Electoral y 10 del Real decreto de adaptación, lo mismo para las elecciones provinciales que para la de Concejales, cada término municipal constará de una Sección cuando no excedan de 500 sus electores;

Considerando que en el pueblo de Valdilecha son 398 los electores que figuran inscritos en el libro del Conso, por lo que no es obligatorio exista más de una Sección, y sin que este hecho pueda ser motivo de nulidad;

Considerando que hallándose el Concejal Sr. Plana en ejercicio y no acreditándose se halle comprendido en el caso quinto del art. 43 de la Ley, no puede ser más extemporánea é improcedente la reclamación que contra su capacidad se formula; la Comisión provincial acordó desestimar las reclamaciones de referencia, declarando no haber lugar á decretar la nulidad de las elecciones municipales verificadas el pasado mes en el pueblo de Valdilecha, ni la incapacidad del Concejal don Gumersindo Plana, cuya resolución se notificará á los interesados y se publicará en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de los artículos 6.º y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dada cuenta del expediente electoral y de las reclamaciones formuladas contra la capacidad del Concejal electo del Ayuntamiento de Colmenarejo don Cándido Elvira;

Resultando que el vecino de dicho pueblo D. Mariano Gamella funda su reclamación en que el Sr. Elvira se halla comprendido en el caso 5.º del art. 43 de Ley municipal, como arrendatario de varios montes municipales, contra el que se ha expedido apremio por falta de pago, según se desprende de las certificaciones que se acompañan; contestando el interesado, que si bien fué arrendatario de pastos en 1899, se halló dispuesto á pagar, no haciéndolo por no habersele puesto en posesión de todas las fincas arrendadas y no admitírsele el pago de parte del precio; entendiéndose se hallaba zanjado el asunto, por cesión de los pastos hecha á los ganaderos, como se deduce de la suspensión del apremio, acompañando documentos para acreditar su dicho;

Resultando que de las certificaciones unidas se desprende que no obstante los procedimientos decretados el señor Elvira no ha solventado todavía su deuda, habiéndose resuelto por el señor Gobernador en 1.º de Febrero de 1902, con la conformidad de este Cuerpo, que no procedía la suspensión del acuerdo del Ayuntamiento, por el que se nombró un Comisionado para hacer efectiva la deuda del Sr. Elvira;

Considerando como hechos probados que el Sr. Elvira fué arrendatario de las citadas fincas y requerido al pago de los plazos estipulados en subasta, dando lugar al apremio, sin que hasta la fecha se haya solventado el crédito, ni haya desaparecido, por tanto, su condición de deudor á los fondos municipales, hallándose comprendido en el caso 5.º del art. 43 de la Ley; la Comisión acordó estimar la reclamación del Sr. Gamella, declarando incapacitado á D. Cándido Elvira para ejercer el cargo de Concejal en el pueblo de Colmenarejo, disponiendo se notifique esta resolución al interesado y se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos de los artículos 6.º y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Madrid 12 de Diciembre de 1905.— El Gobernador Presidente, J. Ruiz Jiménez.— El Secretario, S. Viñals.

## Ayuntamientos

### MADRID

#### Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado contratar en pública subasta el suministro de pan necesario hasta el 31 de Diciembre de 1906, en el primer Asilo de San Bernardino, Depósito de Mendigos y Casas de Socorro de la capital, bajo el tipo de 0'40 pesetas el kilogramo.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí ó por otra persona ó Sociedad, con poder en estos últimos casos, bastantado por alguno de los Sres. Letrados Consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Pío y D. Gregorio Campuzano, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 1.242 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 2.484 pesetas que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 15 de Enero de 1906, á las doce, en la 1.ª Casa Consistorial, Plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó de quien al efecto delegue, y con las formalidades del art. 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y las proposiciones para la misma se presentarán durante el plazo de media hora ante la Mesa á estos fines constituida.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á esta subasta, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado 5.º), durante las horas de doce á dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante en la forma y modo que se determina en las condiciones 9.ª y 10.ª del pliego de las facultativas.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 6 de Diciembre de 1905.— El Secretario, F. Ruano.

#### Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: PROPOSICIÓN PARA OBTENER LA SUBASTA DE...)

D... que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro de pan al primer Asi-



lo de San Bernardino, Depósito de Mendigos y Casas de Socorro de la capital, durante el próximo ejercicio de 1906, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día... y... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas por (aquí la proposición en esta forma: el precio tipo ó con la baja de tanto por ciento, en letra—en el precio tipo).

(Fecha y firma del proponente).  
204.—913.

Esta Excmo. Corporación ha acordado contratar en pública subasta la construcción de 75 metros lineales de alcantarillado en la calle del Príncipe de Vergara, entre las de Alcalá y Jorge Juan, bajo el tipo de 77'300 pesetas cada un metro.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí ó por otra persona ó Sociedad, con poder en estos últimos casos, bastantado por alguno de los Sres. Estrados Consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Pío y D. Gregorio Campuzano, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 299'87 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 539'74 pesetas que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 11 de Enero de 1906, á las doce, en la primera Casa Consistorial, Plaza de la Villa, número 5, bajo la presidencia del excelentísimo Sr. Alcalde ó de quien al efecto delegue, y con las formalidades del artículo 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y las proposiciones para la misma se presentarán durante el plazo de media hora ante la mesa á estos fines constituida.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á esta subasta, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado 5.º), durante las horas de doce á dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra el contrato prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante en la forma y modo que se determina en las condiciones 20 y 21 del pliego de las facultativas.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 5 de Diciembre de 1905.—E Secretario, F. Ruano.

**Modelo de proposición**

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: *proposición para optar á la subasta de...*)

D... que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para la construcción de 75 metros lineales de alcantarillado en la calle del Príncipe de Vergara, entre las de Alcalá y Jorge Juan, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día... y..., de conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicha construcción con estricta sujeción á ellas

por (aquí la proposición en esta forma: el precio tipo ó con la baja de—tanto por ciento, en letra—en el precio tipo).

(Fecha y firma del proponente).  
204.—915.

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales, el día 12 del actual, á las nueve de la mañana, con objeto de ocuparse de los presupuestos del Interior y del Ensanche para el próximo año de 1906.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 9 de Diciembre de 1905.—El Secretario, Francisco Ruano y Carriedo.  
206.—952.

**Administración de Hacienda de la provincia de Madrid**

**Negociado de Transportes**

A los efectos prevenidos en el art. 27 y siguiente del Reglamento de Transportes de 20 de Marzo de 1900, esta Administración de mi cargo, por medio del presente anuncio, invita á todas las Empresas ó dueños de carruajes de todas clases, dedicados en esta provincia al transporte de viajeros por carreteras y caminos ordinarios, cuyo recorrido total exceda de 35 kilómetros, á concertarse con la Hacienda para pago del impuesto correspondiente, durante el próximo año de 1906, debiendo para ello solicitarlo dentro de la primera decena del mes de Enero, del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, acompañando á dicha solicitud una declaración jurada del número de viajeros que conduzcan al año, y el precio del billete en el recorrido total, pues de no optar por el concierto, se cobrará el impuesto mediante recibos especiales en la forma dispuesta en el art. 29 del referido Reglamento.

Esta Administración de Hacienda, llama la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, acerca de lo prevenido en el presente anuncio á fin de que por los medios que estén á su alcance, tengan de ello noticia todos aquellos interesados que en la forma referida ejerzan la industria de transportes de viajeros.

Madrid 9 de Diciembre de 1905.—El Administrador de Hacienda, José R. Sedano.  
207.—986.

**CIRCULAR**

A los Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan.

No habiendo cumplido el servicio que se encomendaba en la orden circular, publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 230, con fecha 14 de Septiembre próximo pasado, el Excmo. Sr. Delegado de Hacienda, ha acordado multar en 17'50 pesetas, por cada uno de los trimestres que no han sido remitidas las certificaciones por los conceptos de Propios y Pesas y Medidas, con arreglo al art. 19 párrafo 2.º, del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, por el que se riga para la cobranza del 1'20 por 100, sobre pagos, y que se asimila para este caso, previniendo que si en el término de cinco días, á contar desde la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no se remiten expresadas certificaciones inmediatamente, me veré en la precisión de proponer al Ilmo. Sr. Delegado, el envío de Comisionados plantones, siendo de cuenta de V. las dietas por él devengadas.

Madrid y Noviembre de 1905.

	Pesas y Medidas — Trims.	Propias — Trims.
Alameda del Valle.....	12 y 3	12 y 3
Aldea del Fresno.....	12 y 3	12 y 3
Aljete.....	12 y 3	12 y 3
Barajas, Rejas (parador Puente Viveros).....	12 y 3	12 y 3
Brunete.....	»	12 y 3
Buitrago.....	»	12 y 3
Cercedilla.....	»	12 y 3
Cervera.....	12 y 3	»
Chapinería.....	12 y 3	12 y 3
Cobena.....	»	12 y 3
Ciempozuelos.....	1 y 2	»
Cubas.....	12 y 3	12 y 3
El Vellón.....	12 y 3	12 y 3
Fuencarral.....	12 y 3	12 y 3
Fuenlabrada.....	12 y 3	12 y 3
Fuentidueña del Tajo.....	»	3
Griñón.....	12 y 3	12 y 3
Guadalix.....	12 y 3	»
Guadarrama.....	»	12 y 3
Hoyo de Manzanares.....	12 y 3	»
La Aceveda.....	»	3
Loeches.....	»	2 y 3
Lozoya.....	12 y 3	»
Majadahonda.....	»	12 y 3
Moralzarzal.....	12 y 3	12 y 3
Navarredonda y San Mamés.....	12 y 3	12 y 3
Nuevo Bustán.....	12 y 3	»
Orusco.....	»	12 y 3
Oteruelo del Valle.....	»	12 y 3
Parla.....	»	3
Pedrezuela.....	12 y 3	12 y 3
Pelayos.....	12 y 3	12 y 3
Perales de Tajuña.....	»	12 y 3
Pinto y el Parador de Pinto.....	»	12 y 3
Rivas y Vacía Madrid.....	»	12 y 3
Rozas de Puerto Real.....	12 y 3	12 y 3
San Fernando.....	»	12 y 3
San Sebastián de los Reyes.....	»	3
Santa María de la Alameda y Fuente el Fresno.....	12 y 3	12 y 3
Torreldones.....	12 y 3	12 y 3
Torremocha de Uceda.....	12 y 3	12 y 3
Valdaracete.....	1 y 2	3
Valdemaqueda.....	12 y 3	12 y 3
Valdepiélagos.....	12 y 3	»
Valdilecha.....	12 y 3	3
Valverde.....	»	3
Velilla de San Antonio.....	»	3 12 y 3
Villaconejos.....	»	12 y 3
Villaverde.....	»	12 y 3
Villavieja de Odón.....	»	3
Zarzalejo.....	»	3

207.—985.

**Providencias judiciales**

**Juzgados de primera instancia**

**HOSPICIO**

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Emilio Roca Bertinoti, natural de Barcelona, hijo de Salvador y de Margarita, viudo, cesante, de sesenta y dos años de edad, que vivió en la calle de Tarragona, núm. 3, 4.º, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que le instruyo por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 5 de Diciembre de 1905.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Licenciado, Pedro Taracena.  
207.—974.

**HOSPITAL**

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por lesiones á Estefanía Hernández, que le fueron causadas por una vaca en la madrugada del 31 de Octubre último, en la Puerta de Atocha, se cita á la per-

sona que se crea dueña de dicha vaca, la cual fué depositada en el mismo día en los Corrales de la Villa, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que preste declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de ser declarada incurso de la multa de pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 9 de Diciembre de 1905.—V.º B.º—El Juez, Molina—El Escribano, Federico González y García

207.—976.

**CHINCHON**

D. Eladio Arnáiz de la Bodega, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el núm. 1.º del art. 885 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza al procesado Valentín López del Campo y Gervasio, de veintitrés años de edad, hijo de Aniceto y de Dorotea, soltero, jornalero, natural y vecino de Aranjuez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y Ciudad Real, comparezca ante este Juzgado para responder de los cargos que le resultan en causa por desorden público y robo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar si no lo verifica.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Valentín López del Campo y Gervasio, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los efectos expresados.

Dado en Chinchón á 5 de Diciembre de 1905.—Eladio Arnáiz.—El Escribano, Juan Escanellas.

207.—979.

**Dirección general del Tesoro público**

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 7 de Febrero de 1878, con los números 124.511 de entrada y 29.763 de registro, correspondiente al constituido por el Tesoro Central á nombre de D. Ramón Sánchez de la Concha, como sobrante de su fianza, despues de cubierto el alcance como Contador de la Fabrica de Tabacos de la provincia de Sevilla, á disposición del Jefe económico de la misma, por orden de este Centro directivo de 15 de Octubre de 1877 y formado por tres títulos y un residuo de Deuda perpetua interior el 4 por 100, importantes 3.828 pesetas 12 céntimos nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 11 de Diciembre de 1905.—El Director General, P. E. W. Ferrer.

82.